



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 2 7)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el oficio SFF-GAL 0500 del 16 de septiembre de 2011 (fl.1), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) envía a esta Dirección Territorial el informe del 08 de septiembre de 2011 (fls.2-5), elaborado por la contratista del área protegida CRISTINA BURBANO DAVILA, en el cual se manifiesta que: "el día viernes 2 de septiembre, mientras se realizaba un recorrido de control y vigilancia se encontró ganado pastoreando en el lote de propiedad de la señora Luz María Narváez, el cual en este momento se encuentra bajo rastrojo de maíz. Al notar esta situación, se dio parte al señor Carlos Rincones quien es el responsable de este lote, con el fin de realizar la advertencia para que se tomen las medidas respectivas considerando que el ganado al estar suelto en el rastrojo, con facilidad puede acceder al lote afectado por la tala, el cual en este momento se encuentra en recuperación llegando a ocasionar graves daños al suelo y la vegetación.

El día 6 de septiembre, mientras se realizaba una reunión con los integrantes del Grupo Renacer de la vereda San José de Bomboná en casa de habitación del señor Ezequiel Castillo, se observó nuevamente el ganado en esta zona y aparentemente el ganado había accedido al área afectada por la tala. Teniendo en cuenta que ya estaba muy avanzada la tarde, se decide programar el recorrido hasta el lote el día 7 de septiembre.

En el recorrido de control y vigilancia realizado el día 7 de septiembre, no se encontró el ganado en el sitio, pero desafortunadamente se encontraron huellas de los daños realizados por el mismo. Estas huellas corresponden a los caminos realizados por ganado, las señales de pisoteo y afectación del suelo, la vegetación arrancada y las excretas del ganado.

*El área afectada corresponde a un sitio de alta vulnerabilidad, especialmente porque hasta este tiempo la cobertura vegetal había iniciado un proceso de recuperación, factor atrayente para el ganado pues las especies vegetales en sus estados juveniles presentan brotes y retoños frescos de mayor apetencia para el ganado. Si bien por acciones como ramoneo o pisoteo se vieron afectadas especies como guarango (*Mimosa quitensis*), zarza (*Mimosa aibida*), mora (*Rubus sp.*), tintamullo (*Cestrum ochraceum*), helecho (*Pteridium sp.*), carrizo (*Chusquea sp.*), morochillo (*Miconia sp.*), santamaría y moquillo (*Saurauia sp.*), entre otras.*

De acuerdo a la información recolectada se llegó a la conclusión de que el ganado que estaba en el lote contiguo al lote afectado por la tala, había entrado sin permiso alguno al sitio, pues los propietarios afirman no haber arrendado la hierba para que pastoreara el ganado que fue encontrado.

Al encontrar otras evidencias como rastros del ganado desde el predio del señor Aurelio hasta el predio de la señora Luz y por testimonios de personas de la vereda y otros sectores, los cuales trabajan por esta zona se llega a la conclusión de que el ganado descendió del predio del señor Aurelio Narváez, quien tiene un potrero un poco más arriba del predio de la señora Luz María Narváez, sin embargo, al hablar con el señor vía telefónica afirma que el ganado no le pertenece a él, porque él ha arrendado el potrero a la señora Blanca Roque y por ende el ganado vendría siendo de ella.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido se aprecia una conducta reprochable, ya que con la acción realizada se está invadiendo propiedad privada, que además se encuentra dentro del Santuario y realiza una actividad ilícita dentro del mismo.

El lote afectado por la tala corresponde al polígono con las siguientes coordenadas (Tomadas del informe de control y vigilancia de marzo de 2011):

1. N 01.11.48, 4 y W 077.25.48, 0
2. N 01.11.47, 2 y W 077.25.47, 9
3. N 01.11.47, 8 y W 077.25.45, 0
4. N 01.11.49,3 y W 077.25.44, 7

Dentro del sitio afectado por la tala, en este recorrido se georreferenció algunos de los caminos hechos por el ganado en su actividad de pastoreo.

1. N 01.11.49, 0 y W 077.25.45, 1
2. N 01.11.48,5 y W 077.25.46, 0
3. N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2".

Mediante oficio SFF-GAL 0035 del 25 de octubre de 2011 (fl.6), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial acta de medida preventiva impuesta el 20 de septiembre de 2011 (fls.7-8) a la señora LUZ MARINA NARVAEZ (SIC), identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, por haber encontrado en el predio de su propiedad rastros de ganado (bovinos), predio que se encuentra dentro del SFF Galeras.

Mediante auto 003 del 26 de octubre de 2011 (fls.9-11) esta Dirección Territorial ordenó apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora BLANCA ROQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243.

Mediante oficio SFF-GAL 0164 del 02 de diciembre de 2011 (fl.12), la jefe del Santuario de fauna y Flora Galeras le solicita lo siguiente a esta Dirección Territorial:

*"Doctor
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Medellín, Antioquía*

Apreciado doctor Jorge Eduardo:

Con oficio DTA() 000087 del 01 de noviembre de 2011 envío comisión para notificación personal de la Resolución No. 003 del 26 de octubre de 2011 "Por medio de la cual se abre una investigación ambiental", en contra de la Señora Blanca Roque, al respecto le informo que se levantó medida preventiva en este proceso fue a la Señor LUZ MARIA ERASO, razón por la cual no se pudo notificar a la Señora Roque, la Funcionaria Liliana Burbano habló telefónicamente con el Doctor Jonnathan Muñoz y le comentó lo anterior, y el Doctor Muñoz dijo que iba a cambiar dicha resolución, pero no hemos obtenido respuesta.

Por lo anterior comedidamente le solicito hacernos llegar el acto administrativo a nombre de la Señora Luz María Eraso, para seguir con este proceso".

Mediante Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 (fl.13), esta Dirección Territorial ordenó modificar el artículo primero de la Resolución N° 003 del 26 de octubre de 2011, en el sentido de aclarar que el nombre de la presunta infractora ambiental es Luz Marina (SIC) Narváez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A folio 14 del expediente obra oficio DTAO-0292 del 06 de marzo de 2012, por medio del cual se envió la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, para que se diera trámite a la diligencia de notificación. Mediante oficio SFF-GAL 0181 del 20 de marzo de 2012 (fl.15), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Acta de notificación personal de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011 (fl.16).
- Acta de notificación personal de la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 (fl.17).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARIA NARVAEZ (fl.18).

A folios 19-20 del expediente obra Auto No.005 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual esta Dirección Territorial le formula cargos a la señora LUZ MARINA NARVAEZ (SIC), identificada con cedula de ciudadanía No. 27.155.243.

Mediante oficio DTAO-0473 del 17 de abril de 2012 (fl.21) se envió el auto 005 del 30 de marzo de 2012 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

Mediante oficio SFF-GAL 0284 del 16 de mayo de 2012 (fl.22), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial acta de notificación personal (fl.23) del auto No.005 del 30 de marzo de 2012.

A folios 24-25 del expediente obra oficio con radicado 2972 del 16 de agosto de 2012, mediante el cual la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo le manifiesta lo siguiente a esta Dirección Territorial sobre el presente proceso sancionatorio ambiental:

"Señor(a)
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Ref. Proceso Sancionatorio Ambiental
Investigada: BLANCA ROQUE

En ejercicio de las funciones que como ministerio público me otorga la Ley 1333 de 2009, y una vez revisado el proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Originó la investigación el informe de daño ocasionado por pastoreo de ganado en el predio de la señora Luz Marina Narváez, ubicado en la vereda San José, municipio de Consacá, suscrito por CRISTINA BURBANO DAVILA, profesional REP SFF Galeras y la medida preventiva fechada 20 de septiembre de 2011, impuesta a la señora NARVAEZ por parte del técnico administrativo ROLAN JAVIER TULCAN.

La investigación de carácter administrativo fue iniciada en contra de la señora BLANCA ROQUE, el 26 de octubre de 2011, bajo los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, auto en el cual se ordenó la práctica de algunas pruebas, decisión que fue aclarada en cuanto al nombre de la presunta infractora y adicionada mediante resolución 004 del 05 de marzo de 2012, siendo notificada personalmente del mismo mes y año.

Por auto 005 del 26 de marzo de 2012, le fueron formulados los cargos a la señora LUZ MARINA NARVAEZ DE RECALDE, determinación notificada personalmente el 26 de abril de 2012.

LO OBSERVADO EN EL PROCESO.

En el proceso no hay claridad acerca de la persona que cometió la infracción ambiental, pues se refiere en el informe rendido por CRISTINA BURBANO, que se llega a la conclusión que el ganado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descendió del predio del señor AURELIO NARVAEZ al predio de la señora LUZ MARINA NARVAEZ, pero al hablar con el señor vía telefónica, refirió que el ganado no le pertenecía a él porque había arrendado el potrero a la señora BLANCA ROQUE, lo que indicaría que el ganado es de ella. No obstante lo anterior, se formuló cargos en contra de la dueña del predio.

Así las cosas, se hace necesario determinar a quién pertenece el ganado y quien autorizó el pastoreo de este en el predio que se dice es de propiedad de LUZ MARINA, para ello es importante escuchar en declaración al señor AURELIO NARVAEZ y escuchar la versión de las señoras LUZ MARINA y BLANCA ROQUE.

De otro lado, se hace necesario recordar que de conformidad con lo normado en el artículo 174 del C. de P.C., aplicable a los procedimientos administrativos, toda decisión debe fundarse en pruebas regular y legalmente incorporadas al proceso, es por ello que se solicita incorporar al expediente elementos probatorios que permitan establecer claramente la ocurrencia del hecho y autoría del mismo, pues de lo contrario se vulneran principios constitucionales como el debido proceso y legales como el de necesidad de la prueba. Finalmente, como quiera que la decisión de iniciación del proceso no fue comunicada a la Procuraduría Ambiental y Agraria, se solicita dar cumplimiento al contenido del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su inciso 30 lo siguiente: " las autoridades que adelanten proceso sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Mediante auto 019 del 02 de agosto de 2012 (fs.26-27) esta Dirección ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- *Certificado de propiedad del ganado.*
- *Certificado de libertad y tradición del predio.*
- *Elaboración de un concepto técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello, lo anterior conforme lo establecido por el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010.*

TESTIMONIALES:

1. *Testimonio y ratificación del informe realizado por la profesional de restauración ecológica participativa la señora Cristina Burbano Dávila.*
2. *Testimonio del señor Rolan Javier Tulcán de los hechos ocurridos los cuales dieron lugar a la imposición de la medida preventiva a la señora Luz Marina Narváez.*
3. *Versión libre de la señora luz marina Narváez.*
4. *Versión libre de la señora Blanca Roque.*
5. *Declaración del señor Aurelio Narváez".*

Mediante oficio DTAO-1452 del 20 de septiembre de 2012 (fl.28) esta Dirección Territorial envía el auto 019 del 02 de agosto de 2012 al SFF Galeras, para que se realicen las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

Mediante oficio SFF-GAL 0194 del 28 de febrero de 2013 (fs.31-32) la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio SFF-GAL 0582 del 11 de septiembre de 2012 (fl.34), mediante el cual la jefe del SFF Galeras le solicita a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE certificado de propiedad del ganado y certificado de libertad y tradición del predio.
- Oficio SFF-GAL 0584 del 11 de septiembre de 2012 (fl.34), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita a la contratista de Restauración Ecológica Participativa CRISTINA BURVANO DAVILA para que rinda testimonio dentro del presente proceso.
- Testimonio rendido por la contratista del SFF Galeras CRISTINA BURVANO DAVILA el 12 de septiembre de 2012 (fl.35-36).
- Oficio SFF-GAL 0585 del 11 de septiembre de 2012 (fl.37), por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras cita al funcionario ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO a rendir testimonio dentro del presente proceso.
- Testimonio rendido por ROLAN JAVIER TULCAN el 12 de septiembre de 2012 (fl.38).
- Oficio SFF-GAL 0586 del 11 de septiembre de 2012 (fl.39), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita a la señora LUZ MARIA NARVAEZ para que rinda versión libre sobre los hechos investigados.
- Escrito en el cual la señora Luz María Narváez manifiesta que no puede asistir a rendir versión libre el 17 de septiembre de 2012 por falta de recursos (fl.40).
- Oficio SFF-GAL 0587 del 11 de septiembre de 2012 (fl.41), mediante el cual la jefe del SFF Galeras citó a la señora BLANCA ROQUE a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Escrito del 14 de septiembre de 2012 (fl.42), mediante el cual, la señora BLANCA ROQUE manifiesta no poder asistir a la versión libre el 17 de septiembre de 2012, por motivos económicos.
- Oficio SFF-GAL 0588 del 11 de septiembre de 2012 (fl.43), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita al señor AURELIO NARVAEZ a rendir declaración sobre los hechos investigados.
- Escrito del 13 de septiembre de 2012 (fl.44), mediante el cual el señor AURELIO NARVAEZ solicita que la declaración le sea recibida en el municipio de Consacá y no en la ciudad de Pasto.
- Oficio SFF-GAL 0681 del 08 de octubre de 2012 (fl.45), mediante el cual se cita nuevamente a la señora BLANCA ROQUE a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Versión libre rendida por la señora BLANCA ROQUE el 16 de octubre de 2012 (fl.47).
- Oficio SFF-GAL 0683 del 08 de octubre de 2012 (fl.48), mediante el cual se cita de nuevo al señor AURELIO NARVAEZ a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Constancia de que el señor AURELIO NARVAEZ no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.50).
- Oficio SFF-GAL 0682 del 08 de octubre de 2012 (fl.51), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita de nuevo a la señora LUZ MARIA NARVAEZ a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Constancia de que la señora LUZ MARA NARVAEZ no se presentó a rendir versión libre, para que había sido citada (fl.52).

A folio 53 del expediente obra oficio DTAO 000595 del 04 de junio de 2013, mediante el cual esta Dirección Territorial le solicita a la jefe del SFF Galeras que se elabore el concepto técnico ordenado en el artículo primero del auto 019 del 02 de agosto de 2012, puesto que aún no ha sido allegado al expediente, para lo cual se da un plazo de 20 días para su realización.

Mediante oficio SFF-GAL 0556 del 10 de julio de 2013 (fl.54), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial Informe de Visita Técnica elaborado el 05 de julio de 2013 por el Técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN (fls.55-56) en el cual se manifiesta lo siguiente:

"En cumplimiento al Auto No. 019 del 2 de agosto de 2012 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" artículo primero, ordena la práctica las siguientes pruebas, Proceso Sancionatorio de la Señora Luz María Narváez, ilícito predio ubicado en la vereda San José de Bombona, Consacá, sitio donde se cometió el ilícito pastoreo de ganado, el pasado 2 de septiembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez realizada la vista en la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, se pudo constatar que, no se encuentra ningún tipo de ganado introducido en este sector, el cual se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación del Santuario, ubicada en las coordenadas: N: 010 11' 48.9" y W: 077° 25' 48.8", A: 2.434 m.s.n.m. En el momento se encontró cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, en medio del cultivo se encuentran en regeneración alguna especies nativas como carrizo, colla, zarza, helechos, no se observa que se continúe ampliación del ilícito.

Las afectaciones ocasionadas por la infracción son entre otras: Alteraciones al ecosistema de bosque Andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como es: El: Venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras, y flora como: moro chillo, balsa blanco, guarango, carrizo, zarza, helecho entre otras.

Según averiguaciones realizadas en la zona la señora Luz María Narváez, es la presunta propietaria del predio, pero la persona que realizo el cultivo de maíz y frijol; y dueño del mismo es el señor Carlos Rincones, yerno de la señora Narváez".

Mediante oficio DTAO 000879 del 16 de agosto de 2013 (fl.57), esta Dirección Territorial le solicita lo siguiente a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras:

"Con el propósito de aunar esfuerzos y de verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en los actos administrativos proferidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y enfocándonos en el caso de la referencia, mediante auto 019 del 2 de agosto de 2011, se ordenó la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio. El referido auto en su artículo primero ordenó practicar las pruebas documentales entre las que consistían el certificado de propiedad del predio donde se encontró la infracción, certificado de propiedad del ganado y la realización de un concepto técnico conforme lo establecido en el artículo cuarto decreto 3678 de 2010.

Así mismo solicitó las pruebas testimoniales las cuales consistían en: las declaraciones juramentadas de los señores Cristina Burbano y Rolan Tulcán y las versiones libres de los señores Blanca Roque, Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez.

Que verificando en el expediente se evidencia que referente a las pruebas solicitadas solo se han realizado las siguientes: las declaraciones juramentadas de los señores Cristina Burbano y Rolan Tulcán y la versión libre de la señora Blanca Roque.

De esta manera atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Procuraduría 15 Judicial II se hace necesario contar con las versiones de los señores Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez.

Por lo anterior se recomienda que evidenciando la imposibilidad de la asistencia las personas a la área administrativa del Santuario ubicada en la ciudad de pasto, para rendir las versiones libres requeridas, se debe solicitar el apoyo de la Inspección de Policía del Municipio o a la Alcaldía más cercana a los señores Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez para que por medio de estas instituciones se realicen estas diligencias, todo esto apoyado en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009.

Igualmente se evidencia en el expediente un informe técnico de vista ocular realizado por el funcionario Rolan Tulcán el 5 de junio de 2013, para esto se establece que el acto administrativo que ordeno las pruebas, decreta la realización de un concepto técnico conforme lo establece el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, de acuerdo a lo anterior se hace referencia que para la realización del citado concepto se implementó la metodología establecida en la resolución 2086 de 2010, donde se realizan las indicaciones técnica para la elaboración del mencionado documento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además se hace necesario requerir las informaciones solicitadas tales como el certificado de libertad y tradición y certificado de propiedad del ganado de esta manera cumplir con todo lo ordenado en el acto, administrativo 019 de 2012.

Por último se requiere a la Jefe del Área Protegida del SFF Galeras la información antes mencionada en un término de 20 días hábiles, con el fin de tener claridad sobre el presente proceso sancionatorio y así continuar con el trámite sancionatorio correspondiente.

Agradecemos su colaboración".

Mediante oficio 542-SFF-GAL 0729 del 02 de septiembre de 2013 (fl.58), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial el concepto técnico 014 del 26 de agosto de 2013, el cual reposa a folios 59 y 60 del expediente.

Mediante oficio 627-SFF-GAL 0847 del 30 de septiembre de 2013 (fl.62), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial constancia de envío de oficio 542-SFF-GAL 0710 del 23 de agosto de 2013 (fl.63), por el cual se le solicita nuevamente a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE que allegue a este despacho certificado de propiedad del ganado y certificado de libertad y tradición de su predio.

Que mediante oficio 627-SFF-GAL 0943 del 05 de noviembre de 2013 (fl.64), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

Copia del oficio 627-SFF-GAL 0840 del 30 de septiembre de 2013 (fl.65), mediante el cual la jefe del SFF Galeras le solicito lo siguiente a la Inspectora de Policía del Municipio de Consacá DANIELA CARVAJAL GÓMEZ:

*"Doctora
DANIELA CARVAJAL GOMEZ
Inspectora de Policía
Municipio de Consacá*

Cordial saludo.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento al Auto No. 019 del 02-08-2012, (anexo copia), "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", en contra de la Señora Luz María Narváez de Recalde, atentamente me permito solicitar a Usted, tomar las siguientes declaraciones, del ilícito de pastoreo de ganado, el pasado 2 de septiembre de 2011, ocurrido en la Vereda San José de Bomboná, así: Declaración juramentada al Señor Aurelio Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.810.161 de Consacá, residente en Bombona, y Versión Libre a la Señora Luz María Narváez de Recalde, para lo cual anexo cuestionarios de preguntas:

DECLARACION JURAMENTADA DEL SEÑOR AURELIO NARVAEZ

1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios
2. Profesión y donde ejerce?
3. Cuánto tiempo lleva vinculado a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, si pertenece a la Unidad?
4. Conoce usted los motivos por los cual está siendo llamado para la presente declaración?
5. Recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y qué actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?
6. Conoce usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Fiscalía General de la Nación para realizar la medida preventiva?
7. Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva?.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. *Conoce usted si ha existido reincidencia en la actividad del presunto infractor?*
9. *Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad?*
10. *Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida?*
11. *Conoce usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio*
12. *Expresar brevemente si conoce cuáles fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del Santuario*
13. *Tiene algo más que agregar a esta declaración?*

VERSIÓN LIBRE DE LA SEÑORA LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE

1. *Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios y profesión*
2. *¿Conoce usted el motivo por los cuales está siendo llamado para rendir la presente versión libre?*
3. *Realice su versión libre de los hechos ocurridos el pasado 2 de septiembre de 2012, objeto del presente proceso sancionatorio*
4. *Explique a este despacho los motivos por los cuales cometió esta infracción*
5. *¿Tiene algo más que agregar a este despacho?"*

Mediante oficio con radicado 000844 del 05 de noviembre de 2013 (fl.66), la Inspectora Municipal de Consacá-Nariño le remite a la jefe del SFF Galeras las declaraciones de los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE y AURELIO NARVAEZ.

A folio 67 del expediente obra versión libre de la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, en la cual manifestó lo siguiente:

"VERSION LIBRE DE LA SEÑORA LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE

Al Despacho de la Inspección de Policía Municipal de Consacá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil trece a las 10:17 minutos de la mañana, previa citación compareció la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, con el objeto de rendir declaración que de él se requiere de conformidad con el cuestionario adjunto.

1.-Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios y profesión.

R/. LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, ID. con C.C. 27.155.243 de Consacá, 71 años de edad, reside en el sector La Loma vereda Bombona, no estudié pero sé firmar, ama de casa.

2.-Conoce usted el motivo por los cuales está siendo llamado para rendir la presente versión libre?

R/. Sí señorita Inspectora.

3.-Realice su versión libre de los hechos ocurridos el pasado 2 de septiembre de 2012, objeto del presente proceso sancionatorio. R/. Debido a mi avanzada edad, ya no voy a la parcela, en un oficio que me llegó de Parques Nacional Naturales de Colombia me hablan de que en ese tiempo encontraron rastros de ganado, pero yo hace más de diez (10) años que no tengo animales.

4.-Explique a este Despacho los motivos por los cuales cometió esta infracción. R/. No cometí ninguna infracción porque como lo manifiesto no soy propietaria ni arrendataria de animal alguno. Lo que si tengo conocimiento que en la finca del señor LUIS NARVAEZ en ese tiempo existía ganado es decir arrendaron a la señora BLANCA ROQUE para mantener ganado.

5.-Tiene algo más que agregar a este Despacho?. R/. - En vista de que a pesar de haber adquirido legalmente la parcela hace más de 50 años y no puedo explotarla, no tengo inconvenientes para vender y poder adquirir otro predio en otro lugar porque tengo hijos que viven de la agricultura, lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

único que les solicito es que sean los funcionarios de Parques quienes realicen las gestiones pertinentes con el municipio para la venta. Yo no puedo hacerlo por la razón que les estoy explicando. Eso es todo.

Agotado el cuestionario se declara terminada la diligencia y firman los que intervinieron en señal de aprobación".

A folio 68 del expediente obra versión libre del señor AURELIO NARVAEZ, en la cual manifestó lo siguiente:

"DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR AURELIO NARVÁEZ, IDENTIFICADO CON C.C.12.810.161 DE CONSACÁ, RESIDENTE EN LA VEREDA BOMBONÁ.

Al Despacho de la Inspección de Policía Municipal de Consacá, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil trece a las 09:50 a.m previa citación compareció el señor AURELIO NARVAEZ, con el objeto de rendir declaración que de él se requiere de conformidad con el cuestionario adjunto.

1.-Nombres completos, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios

AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con C.O No. 12.810.161 de Consacá, 54 años de edad, estudios primarios, reside en la vereda Bomboná.

2.-Profesión u oficio y donde ejerce ?--- *R/. Agricultor en el sector azufral de Bomboná.*

3.-Cuánto tiempo lleva vinculado a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, si pertenece a la unidad? *R/. Yo no tengo ningún vínculo con Parques Nacionales.*

4.-Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración?. *R/. No señorita inspectora.*

5.-Recuerda usted, los hechos ocurridos, el lugar y qué actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio? *R/.No tengo ningún conocimiento de ningún lugar en donde haya ocurrido algún hecho.*

6.-Conoce usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, o Fiscalía General de la Nación para realizar la medida preventiva? *R/. No tengo conocimiento.*

7.-Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva? *R/. No tengo conocimiento.*

8.-Conoce usted si ha existido reincidencia en la actividad del presente infractor? *R/.No tengo ningún conocimiento.*

9.-Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad ?. *R/.No tengo conocimiento*

10.-Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida? *R/. No tengo conocimiento.*

11.-Conoce usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio? *R/. No tengo ningún conocimiento de ni siquiera de la razón por la cual me llaman a rendir esta declaración.*

12.-Expresa brevemente si conoce cuales fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del santuario. *R/. No tengo conocimiento.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiene algo más que agregar a esta declaración? R/. No tengo conocimiento de algún hecho ocurrido en el santuario, porque no salgo a ese lugar.

Agotado el cuestionario se declara terminada la diligencia y firman los que intervinieron en señal de aprobación".

Mediante memorando No.20166040000143 del 19 de febrero de 2016 (fls.70-72), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras realizar un informe que sirviera como insumo para reunir los parámetros para la tasación de multa dentro del presente proceso.

Mediante memorando No.20166270001883 del 20 de mayo de 2016 (fl.73), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el insumo para reunir los parámetros para tasar la multa dentro del presente proceso, el cual reposa a folios 74-78 del expediente.

Mediante oficio No. 20176010002941 del 02 de noviembre de 2017 (fl.80), se solicitó consentimiento expreso y escrito a la señora BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.59.855.981, para revocar de manera directa la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.

Mediante oficio No.20176010002951 del 02 de noviembre de 2017 (fl.81), se solicitó consentimiento expreso y escrito a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, para revocar de manera directa la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.

Mediante memorando con radicado No. 20176270005513 del 22 de diciembre de 2017 (fl.82), la jefe del SFF Galeras allega válidamente al proceso la manifestación escrita de las señoras LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.59.855.981 para revocar directamente la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.

Mediante Auto No.004 del 09 de febrero de 2018 (fls.87-99) esta Dirección Territorial ordenó la revocatoria directa de la **Resolución 003 del 26 de octubre de 2011**, "por medio de la cual se abre una investigación ambiental", la **Resolución 004 del 05 de marzo de 2012**, "por medio de la cual se aclara la resolución N° 003 del 28 (sic) de octubre de 2011 y se adoptan otras disposiciones", el **auto 005 del 30 de marzo de 2012**, "por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y el **auto 019 del 02 de agosto de 2012**, "por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras; ordenó apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 y además ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. *"Citar a los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, coordenadas: N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48, 5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.*
3. *Elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, en el cual se establezca el grado de afectación ambiental generado con la presunta infracción ambiental.*
4. *En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*
5. *Ubicar las coordenadas: N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48, 5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2, en el mapa del Santuario de Fauna y Flora Galeras con el fin de verificar que efectivamente se encuentran dentro del área protegida.*
6. *Solicitar ante la oficina de predios de Parques Nacionales Naturales de Colombia cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y nombre completo del propietario del predio donde se ubican las anteriores coordenadas.*

En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro del presente proceso, se solicita imponer las medidas preventivas a que haya lugar y enviar la documentación pertinente a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio respectivo".

Mediante memorando No.20186010000403 del 12 de febrero de 2018 (fl.100), esta Dirección Territorial ordenó la remisión del Auto 004 del 09 de febrero de 2018 para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 101 del expediente obra soporte de la publicación del Auto 004 del 09 de febrero de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales (fl.101).

Mediante memorando No.20186270002753 del 20 de junio de 2018 (fls.102-103), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270000621 del 13 de marzo de 2018 (fl.104), por medio del cual se citó a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 a notificarse personalmente del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio No.20186270000631 del 13 de marzo de 2018 (fl.105), por medio del cual se citó a la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 a notificarse personalmente del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio No.20186270000641 del 13 de marzo de 2018 (fl.106), por medio del cual se citó al señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 a notificarse personalmente del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio del 14 de marzo de 2018 (fl.107), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras informa que el 14 de marzo de 2018 se dirigió hasta el lugar de residencia de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 para entregarle la citación para notificación personal del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018, pero esta se rehusó a recibirla.
- Oficio del 14 de marzo de 2018 (fl.108), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras informa que el 14 de marzo de 2018 se dirigió hasta el lugar de residencia de la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entregarle la citación para notificación personal del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018, pero esta se rehusó a recibirla.

- Oficio del 14 de marzo de 2018 (fl.109), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras informa que el 14 de marzo de 2018 se dirigió hasta el lugar de residencia del señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 para entregarle la citación para notificación personal del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018, pero este se rehusó a recibirla.
- Oficio No.20186270000681 del 14 de marzo de 2018 (fl.110) por medio del cual se le comunicó el Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño.
- Oficio No.20186270000691 del 14 de marzo de 2018 (fl.111) por medio del cual se le comunicó el Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño.
- Correo electrónico por medio del cual se solicita al Gestor Surandina y Nariño Binacional PEDRO JULIAN SEGURA que ubique las coordenadas de los sitios donde se encontró el rastro de los bovinos el 07 de septiembre de 2011 (fls.111 y 112).
- Ubicación de las coordenadas en el mapa del SFF Galeras (113-114).
- Édicto por medio del cual se les notificó el Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018 a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, el 02 de mayo de 2018 (fls.115-117).
- Oficio No.20186270001551 del 22 de mayo de 2018 (fl.118), por medio del cual se invitó a la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 a la visita ordenada en el numeral 2º del artículo cuarto del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio No.20186270001561 del 22 de mayo de 2018 (fl.119), por medio del cual se invitó a la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 a la visita ordenada en el numeral 2º del artículo cuarto del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio No.20186270001541 del 22 de mayo de 2018 (fl.120), por medio del cual se invitó al señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 a la visita ordenada en el numeral 2º del artículo cuarto del Auto No. 004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio del 25 de mayo de 2018 (fl.121), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras **LUIS FAVIAN CARDENAS** le informa a la jefe del área protegida **NANCY LÓPEZ DE VILES** que se dirigió el 24 de mayo de 2018 a los sitio de residencia de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, con el fin de entregarles las citaciones para asistir a la visita de seguimiento al lugar de los hechos, pero que se rehusaron a recibir el oficio de citación.
- Memorando No.20181800002783 del 01 de junio de 2018 (fl.122), por medio del cual la Coordinadora del grupo de predios (E) **CIELO TINJACÁ**, le informa a la jefe del SFF Galeras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NANCY LÓPEZ DE VILES que la solicitud realizada mediante memorando No.20186270002423 fue trasladada al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, quienes emiten Concepto Técnico No.20182400002873 del 31 de mayo, el cual se adjunta.

- Formato de Concepto Técnico No.20182400002873 del 31 de mayo de 2018 (fl.123), elaborado por el contratista LUIS GABRIEL MALLAMA y aprobado por el Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL, en el cual se manifestó que las coordenadas que se solicitaron ubicar desde el SFF Galeras se encuentra ubicadas al interior del área protegida en los predios cuyos propietarios son Luz María Narváez Recalde y Empresa Comunitaria La Esperanza.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. SFF GAL 04/2018, del 01 de junio de 2018 (fls.124-138), elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras, revisado por la profesional del área protegida SILVANA DAZA REVELO y aprobado por la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
 1. *"Se establece que el nivel de afectación es SEVERA, teniendo en cuenta la presunta infracción reportada en el año 2011.*
 2. *Se observa que en el lugar de los hechos existió una afectación de aproximadamente 150 metros cuadrados, y hoy en día está en un proceso de recuperación natural satisfactorio.*
 3. *En esta visita se evidencio que no hay presencia de ganado (bovino), ni hay presencia de cultivos, como tampoco se observa que se haya continuado con la presunta afectación ambiental.*
 4. *No se encontró nuevas infracciones ambientales que reportar.*
 5. *La presunta infracción se ubica dentro del SFF Galeras según concepto técnico de fecha 31 de mayo de 2018. No. 2182400002873 expedido por el grupo de sistemas de información y radio comunicaciones.*
 6. *La zonificación del área, dentro del SFF Galeras y para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encuentra en zona de recuperación natural.*
 7. *A la fecha 1/06/2018 y gracias a la recuperación natural, en el lugar de los hechos se encuentra matorrales de hasta 1.7 metros de altura.*
 8. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la presunta infracción ambiental reportada en el año 2011 y en segundo lugar que gracias a la no intervención humana el lugar está en un proceso de recuperación satisfactorio.*
 9. *El área afectada objeto de la presente visita, se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá - Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza a el área protegida, dada la presencia de familias residentes dentro del SFF Galeras, desde antes de la declaratoria como área protegida, enmarcados dentro de la problemática de Uso, ocupación y tenencia.*
 10. *A pesar de que la presunta infracción ambiental reportada en el año 2011 se encuentra dentro del área protegida, a la fecha el estado de recuperación es bueno para los ecosistemas de bosque andino y alto andino presentes en el área afectada.*
 11. *Con esta nueva visita se pudo establecer que en el lugar de los hechos, a la fecha no existe reincidencias de una afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras, por el contrario se encontró matorrales de hasta 1.7 metros de altura.*
 12. *A pesar de que se realizó una invitación previa a los presuntos infractores, estas personas no asistieron a la visita en la hora y fecha establecida, la cual se realizó en completa normalidad y calma".*
- Oficio No.20186270001751 del 13 de junio de 2018 (fl.139), por medio del cual se citó a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

rendir la versión libre ordenada en el numeral 1° del artículo 4° del Auto No.004 del 09 de febrero de 2018.

- Oficio No.20186270001741 del 13 de junio de 2018 (fl.140), por medio del cual se citó a la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 a rendir la versión libre ordenada en el numeral 1° del artículo 4° del Auto No.004 del 09 de febrero de 2018.
- Oficio No.20186270001761 del 13 de junio de 2018 (fl.141), por medio del cual se citó al señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 a rendir la versión libre ordenada en el numeral 1° del artículo 4° del Auto No.004 del 09 de febrero de 2018.
- Versión libre rendida por la señora **LUZ MARIA NARVAEZ** el 20 de junio de 2018 (fls.142-144), en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** Mi nombre es Luz María Narváez d Recalde, nací el 9 de octubre de 1942, soy separada, no tengo ningún estudio realizado, ama de casa, vivo en el Corregimiento de Bomboná, Municipio de Consacá, 3117914136, no tengo correo electrónico.

PREGUNTADO: Según el informe con fecha del 08 de septiembre de 2011, realizado por la profesional de restauración del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 7 de septiembre de 2011, se encontró rastros y excremento de ganado bovino en el predio que usted ocupa dentro del área protegida ¿Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** En esa fecha yo tenía ganado, pueden preguntar en SAGAN quienes realizan la vacunación de brucelosis y fiebre aftosa de este ganado.

PREGUNTADO: ¿Los semovientes bovinos de los cuales se encontró evidencia el 07 de septiembre de 2011, en su predio eran de su propiedad o de otra persona?. En caso de ser de otra persona por favor diga su nombre completo. **CONTESTO:** No había ganado.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted en la actualidad dentro del predio que ocupa, el cual se encuentra al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras. **CONTESTO:** Ahora si tenemos animales de ganado bovino, 8 cabezas de ganado bovino.

PREGUNTADO: Es usted propietaria del predio que actualmente ocupa dentro del SFF Galeras y manifieste que documentos la acreditan como tal? **CONTESTO:** Si soy propietaria, tengo escritura y el número de la parcela es la número 130 del INCORA.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia? **CONTESTO:** Si conozco, como no tumbiar árboles grandes no.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales puede generar no solo multas sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales? **CONTESTO:** No sabía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Me sostengo en que quiero vender el predio, porque no me dejan trabajar y he mandado a mis hijos que vayan a limpiar, pero que no corten árboles grandes, yo de este predio me mantengo".

- Versión libre rendida por el señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, el 20 de junio de 2018 (fls.145-148), en la cual manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** Aurelio Narváez Erazo, 12 de noviembre de 1959, soltero, quinto de primaria, agricultor, Vereda Bomboná, Municipio de Consacá, 3147309976.

PREGUNTADO: Según el informe con fecha del 08 de septiembre de 2011, realizado por la profesional de restauración del Santuario de Fauna y Flora Galerías, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 7 de septiembre de 2011, se encontró rastros y excremento de ganado bovino en el predio que ocupa la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 dentro del área protegida, los cuales presuntamente descendieron o se pasaron desde su predio ¿Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Yo no tengo ningún predio al lado del predio de la señora Luz María Narváez.

PREGUNTADO: ¿Los semovientes bovinos de los cuales se encontró evidencia el 07 de septiembre de 2011, en el predio de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 eran de su propiedad o de otra persona?. En caso de ser de otra persona por favor diga su nombre completo. **CONTESTO:** Yo no tengo animales.

PREGUNTADO: ¿Según lo manifestado por la profesional de restauración del SFF Galerías en el informe con fecha del 08 de septiembre de 2011, el 07 de septiembre de 2011 se comunicó telefónicamente con usted para preguntarle sobre la procedencia del ganado del cual se encontró evidencia en el predio de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243 y dice que usted le manifestó que ese ganado no era de su propiedad sino de la señora **BLANCA ROQUE RECALDE**, puesto que usted le había arrendado los potreros para que metiera allí su ganado bovino ¿Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Cristina Burbano me llamó a preguntar que si el ganado era mío, y yo le dije que yo no tengo ningunos animales y tampoco le dije que esos animales eran de la Señora Blanca Roque y como yo no tengo predio, yo no he arrendado ningún predio porque no tengo.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted en la actualidad dentro del predio que ocupa, el cual se encuentra al interior del Santuario de Fauna y Flora Galerías. **CONTESTO:** Yo no tengo ningún predio como pueden investigar en cualquier parte.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si en la actualidad usted continua arrendando los potreros del predio que usted ocupa, el cual se encuentra al interior del Santuario de Fauna y Flora Galerías. **CONTESTO:** Como no tengo ningún predio no puedo arrendar nada.

PREGUNTADO: Es usted propietario del predio que actualmente ocupa dentro del SFF Galerías y manifieste que documentos la acreditan como tal? **CONTESTO:** Como lo he venido diciendo yo no tengo ningún predio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia? **CONTESTO:** No se debe talar el bosque, no tener animales como es el ganado.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales puede generar no solo multas sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales? **CONTESTO:** Si tengo conocimiento de esto, de no hacer talas ni meter animales.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No tengo más que manifestar".

- Versión libre rendida por la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981, el 20 de junio de 2018 (fls.149-151), en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, 21 de diciembre de 1977, soltera, tercero de primaria, oficios varios, Vereda Alto Bomboná, Municipio de Consacá, 3208557324.

PREGUNTADO: Según el informe con fecha del 08 de septiembre de 2011, realizado por la profesional de restauración del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 7 de septiembre de 2011, se encontró rastros y excremento de ganado bovino en el predio de los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, dentro del área protegida, SFF Galeras, en conversación telefónica que los funcionarios del área protegida sostuvieron este mismo día con el señor AURELIO NARVAEZ ERAZO, manifestó que el ganado encontrado en estos predios era de su propiedad porque él le arrendo los potreros para que usted metiera allí su ganado bovino, ¿Qué tiene que decir al respecto?

CONTESTO: Yo le arrendé el predio por dos o tres meses no más para meter ganado bovino unas 3 o 4 cabezas al Señor Luis Narváez, a quien yo le entregaba la plata del arrendamiento.

PREGUNTADO: ¿Los semovientes bovinos de los cuales se encontró evidencia el 07 de septiembre de 2011, en su predio eran de su propiedad o de otra persona?. En caso de ser de otra persona por favor diga su nombre completo. **CONTESTO:** En primer lugar aclaro que no es mi predio, yo lo arrendé como lo dije anteriormente y que lo arrendé para meter 3 o 4 cabezas de ganado, que no se si son las mías y no me acuerdo si habían ese día que lo deje más cabezas de ganado.

PREGUNTADO: Manifieste dentro del presente proceso si los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y/o AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, le han arrendado potreros de sus predios para que usted meta sus bovinos con posterioridad al 07 de septiembre de 2011. **CONTESTO:** A mi doña Luz María Narváez ni don Aurelio Narváez me han arrendado potreros de sus predios ni antes ni después.

PREGUNTADO: Manifieste dentro del presente proceso si en la actualidad tiene animales bovinos dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras. **CONTESTO:** No por allá arriba no.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales puede generar no solo multas sino que además se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales? CONTESTO: No tenía conocimiento.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: Cuando me arrendaron el predio no sabía que era un Parque Nacional y si hubiera sabido no lo arrendaba".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas respecto a la cesación de procedimiento

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9°, preceptúa: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada" (negrillas fuera del texto original).

Así mismo, la citada ley en su Artículo 23, consagra: "**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental. La Corte Constitucional mediante sentencia C-742/2010 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) 2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la Sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento (...)"

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la normatividad ambiental, implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"(...) 2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciando el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados constituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales" [351].

3. Elementos probatorios obrantes dentro del proceso

- Informe del 08 de septiembre de 2011, elaborado por la profesional del Santuario de Fauna y Flora Galeras CRISTINA BURBANO DAVILA, obrante a folios del 2 al 5 del expediente.
- Copia del correo electrónico del 20 de junio de 2018, por medio del cual se remitió la ubicación de las coordenadas de los sitios donde se encontró la infracción ambiental en el mapa del SFF Galeras (fls.112-114).
- Memorando No.20181800002783 del 01 de junio de 2018, con sus respectivos anexos (fls.122-123).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. SFF GAL 04/2018 (fls.124-138).
- Versión libre rendida por la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 (fls.142-143).
- Versión libre rendida por la señora BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 (fls.145-147).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Versión libre rendida por el señor **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 (fls.149-150).

4. Consideraciones sobre el caso concreto

Que analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que no hay prueba suficiente para formular cargos en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, toda vez que no hay ningún elemento probatorio que permita determinar que el ganado del cual se encontraron rastros el día 07 de septiembre de 2011, en el predio del señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 87491522, se hayan pasado o fueran de propiedad de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, puesto que la profesional de restauración del SFF Galeras **CRISTINA BURVANO DAVILA** cuando realizó el recorrido al lugar de los hechos el 07 de septiembre de 2011 no encontró ningún animal en el sitio, solo manifiesta dentro del informe haber observados pisoteo del ganado; afirmación que no permite determinar cuántos eran los animales ni quien o quienes eran los propietarios.

Por ello, después del análisis de los hechos y las diligencias practicadas mediante Auto No.004 del 20 de febrero de 2018 (versiones libres obrantes a folios 142-151 del expediente e informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. SFF GAL 04/2018), se pudo establecer la existencia de la causal de cesación del procedimiento consagrada en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”; toda vez que no se logró constatar o probar que los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, realizaron actividades agrícolas de ganadería dentro del SFF Galeras y que esta actividad estuviera relacionada con el pisoteo de ganado encontrado por la contratista de restauración del SFF Galeras el 07 de septiembre de 2011.

Así las cosas, y envista que no se han formulados cargos en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 (de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009), por medio del presente acto administrativo se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras, iniciado en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, por medio del Auto No.004 del 09 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo manifestado en el párrafo anterior, se ordena el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras, iniciado mediante Auto No.004 del 09 de febrero de 2019, en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo manifestado en este artículo se ordena el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación a los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161 del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

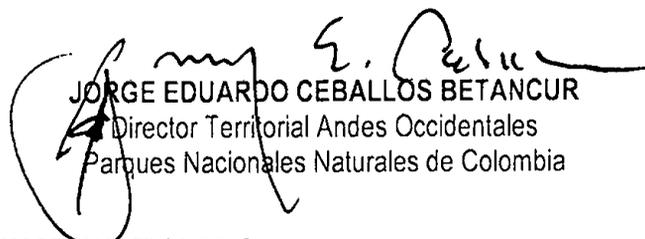
ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y ss. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, el 18 FEB 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 